REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01431
Recurrente: O1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-1456

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por O1

contra la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01431
Recurrente: O1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, actuando como abogados constituidos de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por de mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01431
Recurrente: O1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por O1 contra el Ministerio de Trabajo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor O1 en fecha 28/09/2018, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por encontrarse vencido el plazo requerido a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 05 de la Ley número 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la

causa, falta de ponderación de hechos decisivos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Tribunal Aqua, desnaturaliza los hechos de la causa, falta del papel activo del juez administrativo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y motivo, desnaturalización de un documento y garantizar el debido proceso. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivo, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa como consecuencia a la falta del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados ya que en la página 5, en la sección "Pruebas aportadas", se reconoce que entre las pruebas presentadas

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01431
Recurrente: 01
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la parte recurrente se encontraba la copia fotostática de la acción de personal núm. S/1628 de Recursos Humanos de fecha 15 de mayo de 2018. Esta copia contiene una nota, firmada por el recurrente, indicando que recibió la comunicación el 31 de agosto de 2018 y que había percibido su salario hasta el 31 de julio de 2018. Que utilizó este documento en su decisión, pero no ponderó correctamente este hecho decisivo. La sentencia impugnada menciona incorrectamente que el recurrente tuvo conocimiento de la acción de personal el 31 de julio de 2018, cuando la prueba demuestra que fue el 31 de agosto de 2018. Esto significa que el plazo para introducir el Recurso Contencioso Administrativo comenzó el 31 de agosto de 2018 y no el 31 de julio de 2018.

9. Continúa alegando que el tribunal erró al basar su decisión en la instancia introductoria y en las argumentaciones, en lugar de los hechos y el derecho, pues en un momento dado el abogado que introduce la instancia y hace las argumentaciones puede equivocarse en una fecha.

10. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN … 3. En ese sentido, el Ministerio de Trabajo solicita la inadmisibilidad del recurso incoado por el señor PER6 bajo el fundamento de que éste ha inobservado las formalidades procesales requeridas para interponer recursos en esta sede

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01431
Recurrente: O1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisdiccional, por no haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. 4. Que, en cuanto a dicho pedimento, la parte recurrente mediante escrito de réplica de fecha 09/09/2019, solicitó que sea rechazado el mismo, por improcedente, mal fundados y carente de base legal. 5. Que en ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: (…). 6. Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece que (…) …8. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...) ". 9. Tras realizar una ponderación a la instancia introductoria del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, a los fines de verificar los aspectos formales, los cuales son de orden público, esta Sala ha podido comprobar que el recurso que nos ocupa fue realizado fuera del plazo establecido a tales fines, toda vez que como bien se pudo colegir de sus propias argumentaciones, éste tuvo conocimiento de la Acción de Personal No.: S/1628, en fecha 31/07/2018 e interpuso el presente recurso contencioso administrativo el día 28/09/2018, es decir que ha transcurrido un lapso de 59 días; por lo que se puede advertir que éste ha inobservado el plazo de los 30 días previstos por el legislador para interponer la presente acción; En consecuencia, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo. 10. En ese mismo tenor, este Tribunal recuerda que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente lui fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente señor O1 por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13- 07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales

alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

11. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. La parte recurrente hace referencia expresa a que el tribunal no ponderó correctamente la acción de personal núm. S/1628 de fecha 15 de mayo de 2018 emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Trabajo.

13. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan

relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[1].

14. Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el tribual *a quo* enumeró las piezas depositadas por el demandante original —ahora recurrente— en sustento de sus pretensiones, a saber: *1. Copia fotostática de acción de personal núm. S/1628 de Recursos Humanos, en fecha 15/05/2018*[2]*. 2. Original de certificación de Recursos Humanos, en fecha 12/08/2018. 3. Copia de solicitud de copia del expediente por parte del hoy recurrente Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO, a la Dirección de Recursos Humanos, de fecha 20/02/2018. 4. Copia fotostática de la entrega de copias del expediente por parte de la Dirección de Recursos Humanos, al hoy recurrente Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO. 5. Copia de Determinación de formulación de cargos de fecha 06/06/2018. 6. Copia fotostática de Resolución núm. 10-2018 emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual recomienda la destitución del recurrente Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO. 7. Copia fotostática de Escrito de Defensa de fecha 23 de mayo del año 2018. 8. Copia fotostática de Informe cronológico de acoso por parte del Lic. Andrés Valentín Herrera, director general del Ministerio de Trabajo de fecha 28/02/2017, emitido por el Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO. 9. Original del certificado médico del*

[1] SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito.

[2] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01431
Recurrente: O1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

centro médico Juan Carlos, sobre el estado de salud del señor O2 *de fecha 25/01/2019. 10. Original de recetario de uso de medicamento para el señor* O1 *de fecha 25/01/2019.*

15. Al respecto, consta depositada la certificación de fecha 15 de mayo de 2018 emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Trabajo -la que se analiza en vista de la naturaleza del medio de casación examinado- en la que se establece una nota que indica: *estoy recibiendo esta comunicación hoy 31-8-18, independientemente del contenido de la misma, por tanto, hoy me doy por enterado de tal situación, ya que he estado percibiendo mi salario hasta el 31-07-2018*.

16. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó en su justa dimensión la certificación de fecha 15 de mayo de 2018, emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Trabajo, contentiva del señalamiento relativo a que la desvinculación de que se trata fue recibida el 31 de agosto de 2018.

17. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que por su intermedio se hacen constar elementos que dan a entender el momento en que la referida desvinculación fue recibida por el servidor

recurrente en casación, momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de caducidad objeto de debate en la litis de la cual estaban apoderados los jueces que dictaron el fallo atacado en casación.

18. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia en relación con el medio de inadmisión planteado para determinar la fecha en la cual fue recibida; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, que en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieran sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01431
Recurrente: 01
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B8CM-YESG-MHB4-GW7V